

Procedimiento Administrativo

Expediente número: PAS-IEEZ-CD II/03/2007

Quejoso: Jesús Israel Durán Muñoz
Representante Propietario de la extinta
Coalición "Alianza por Zacatecas" ante el
Consejo Distrital número II de Zacatecas.

Denunciado: C. José Narro Céspedes,
candidato a Presidente Municipal de Zacatecas
del Partido del Trabajo.

Acto Denunciado: Actos o hechos que
pudieran constituir infracciones a los artículos
45 párrafo 1, fracciones I y II, 47 párrafo 1
fracciones I y II, 131, 139 párrafo 1 de la Ley
Electoral del Estado de Zacatecas.

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas respecto del dictamen emitido por la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador interpuesto por el C. Jesús Israel Durán Muñoz, representante propietario de la extinta Coalición "Alianza por Zacatecas" en contra del C. José Narro Céspedes candidato a Presidente Municipal de Zacatecas por el Partido del Trabajo por posibles infracciones a los artículos 45, párrafo 1, fracciones I y II, 47 párrafo 1 fracciones I y II, 131, 139 párrafo 1 de la Ley Electoral, expediente marcado con el número PAS-IEEZ-CDII-03/2007.

Visto el Dictamen presentado por la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral PAS-IEEZ-JE-CDII-03/2007, instaurado en contra del C. José Narro Céspedes candidato a Presidente Municipal de Zacatecas por el Partido del Trabajo por posibles infracciones a los artículos 45, párrafo 1, fracciones I y II, 47 párrafo 1 fracciones I y II, 131, 139 párrafo 1 de la Ley Electoral, para que el Consejo General, en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes

RESULTANDOS:

1. En fecha veintiocho (28) de junio del año dos mil siete (2007), se recibió en el Consejo Distrital Electoral número II escrito presentado por el C. Jesús Israel Durán Muñoz en su carácter de Representante Propietario de la otrora Coalición "Alianza por Zacatecas" ante dicho Consejo, en contra del C. José Narro Céspedes Candidato a Presidente Municipal de Zacatecas postulado por el Partido del Trabajo por posibles infracciones a los artículos 45, párrafo 1, fracciones I y II, 47 párrafo 1 fracciones I y II, 131, 139 párrafo 1 de la Ley Electoral, en virtud de que según el actor se colocó propaganda electoral sobre propaganda fijada previamente de la Coalición "Alianza por Zacatecas", así como la destrucción de la misma.
2. Ofreciendo las siguientes pruebas: **I.** Documental Técnica: Consistente en disco compacto marca Verbatin CD-R sin leyenda a la vista; **II.** Instrumental de Actuaciones: consistente en todas las actuaciones contenidas en el expediente que se conforme con motivo de la sustanciación de la presente queja administrativa; **III.** Presuncional: En sus dos aspectos la legal y la humana; **IV.** Supervenientes.
3. En fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil siete (2007) la Licenciada Miriam Ávila Carrasco, Secretaria Ejecutiva del Consejo Distrital Electoral II acompañada de la C. Maria de la Soledad Hernández Aguilar, Auxiliar Jurídico del Distrito II levantaron acta circunstanciada de fe de hechos con motivo de la queja interpuesta. De la citada acta se concluye que:
 - a) En el boulevard Adolfo López Mateos en el tramo comprendido entre la discoteca denominada Disco Rodeo "El Chaparral" y Motel "Zacatecas

Courts” existen varios postes en los que se encuentran colocados pendones con la imagen de C. José Narro Céspedes candidato a Presidente Municipal de Zacatecas del Partido del Trabajo con medidas aproximadas de un (1) metro de largo por cincuenta (50) centímetros de ancho, misma que se encuentra obstruyendo propaganda del C. Gerardo de Jesús Félix Domínguez, candidato a Diputado por el II Distrito Electoral postulado por la coalición “Alianza por Zacatecas”.

4. El mismo día veintinueve (29) de junio del año próximo pasado, la Secretaria Ejecutiva del Consejo Distrital número II del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, notificó al Presidente Directivo del Comité Estatal del Partido del Trabajo el acuerdo relativo a la medida precautoria contemplada en el artículo 20 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.
5. El día veintinueve (29) de junio de dos mil siete (2007) la mencionada Secretaría Ejecutiva emitió Acuerdo por el que se decreta el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral interpuesto por el C. Jesús Israel Duran Muñoz en su carácter de Representante Propietario de la Coalición “Alianza por Zacatecas” ante el Consejo Distrital II, en contra del C. José Narro Céspedes, candidato a Presidente Municipal por el Partido del Trabajo, por posibles infracciones a los artículos 45, párrafo 1, fracciones I y II, 47 párrafo 1 fracciones I y II, 131, 139 párrafo 1 de la Ley Electoral.
6. El día treinta (30) de junio del año dos mil siete (2007), se realizó un segundo recorrido por parte de la Lic. Miriam Ávila Carrasco, Secretaria Ejecutiva del Consejo Distrital número II con la finalidad de verificar si fue atendida la medida precautoria relacionada con la petición de retirar la propaganda materia de la presente queja. De dicha actividad se levantó acta de fe de hechos de la que se

deduce, entre otras cuestiones, **que la propaganda electoral materia de la presente queja fue retirada del lugar donde se encontraba colocada.**

7. En fecha diez (10) de julio del año próximo pasado, la señalada funcionaria electoral emitió acuerdo por el que se decreta la apertura del periodo de instrucción dentro del presente procedimiento administrativo sancionador.
8. El día dieciocho (18) de julio del dos mil siete (2007) la Secretaría Ejecutiva del Consejo Distrital número II levantó acta circunstanciada con motivo del desahogo de la prueba técnica ofrecida por la parte quejosa.
9. En fecha veinte (20) de julio del año dos mil siete (2007), la Secretaria Ejecutiva emitió acuerdo por el cual declara cerrada la instrucción dentro de la causa administrativa, dándole vista a los denunciados por el término de tres (3) días para que formularan sus alegatos.
10. El día veinticuatro (24) de julio del dos mil siete (2007), mediante oficio número CDE-133/II/07, la Licenciada Miriam Ávila Carrasco Secretaria Ejecutiva del Consejo Distrital número II remitió a esta autoridad electoral expediente original relativo a la Queja Administrativa interpuesta ante el Consejo Distrital número II presentado por el C. Jesús Israel Durán Muñoz en su carácter de Representante Propietario de la Coalición "Alianza por Zacatecas" a efecto de denunciar hechos que considera infracciones a los artículos 45 párrafo 1, fracciones I y II, 47 párrafo 1, fracciones I y II, 131, 139 párrafo 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, al examinar y revisar conjuntamente el escrito de queja interpuesto, la Junta Ejecutiva determinó proceder a la elaboración del dictamen correspondiente.

CONSIDERANDOS:

Primero.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y la Legislación Electoral, establecen que el ejercicio de la función electoral por parte del Instituto Electoral, como autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones para renovar a los titulares del Poder Legislativo del Estado y de los integrantes de los cincuenta y ocho (58) Ayuntamientos, será con apego a los principios rectores de: Certeza, Equidad, Legalidad, Independencia, Imparcialidad y Objetividad, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Segundo.- Que en el ámbito de su soberanía y como consecuencia del considerando citado con anterioridad, la Constitución Política del Estado de Zacatecas en su artículo 38, fracciones I, II, III y IX; reconoce al Instituto Electoral como un organismo público autónomo, de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios; estableciendo que será depositario de la autoridad electoral en el Estado; responsable del ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos de la entidad.

Tercero.- Que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, como autoridad en el ámbito electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, desempeñará sus actividades contando con los órganos electorales (*Consejo General, Comisiones, Junta Ejecutiva, entre otros*) que le sean indispensables para el ejercicio de su función. Que los órganos electorales contarán con las atribuciones legales, debiendo coadyuvar con el Consejo General como órgano superior de dirección del Instituto Electoral en vigilar que se cumplan las normas constitucionales y ordinarias en materia electoral.

Cuarto.- Que este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas cuenta, entre otras atribuciones, con las de: Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen de conformidad con la normatividad electoral y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; Dictar los acuerdos que considere necesarios para el eficaz cumplimiento de los fines del Instituto Electoral; Conocer de las faltas e infracciones administrativas y, en su caso, imponer las sanciones respectivas.

Quinto.- Que el Consejo General es el órgano competente para la imposición de sanciones, por la comisión de faltas administrativas, por parte de los partidos políticos, y sus candidatos de conformidad a lo dispuesto por los artículos 23, párrafo 1, fracciones LVII y LVIII, 65, párrafo 1, fracción VII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 21, 22, 64, 66 y 69 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

Sirve de ilustración a lo manifestado con antelación y en materia del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, la **Tesis Relevante**, número **S3EL 116/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, y en la pagina de internet <http://www.trife.gob.mx>, con el rubro y texto siguiente:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.—Conforme con el artículo 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para conocer la verdad de los hechos, es indudable que el ejercicio de la facultad de investigación que tiene el Instituto Federal Electoral, a través del secretario de la Junta General Ejecutiva no está sujeto o condicionado a los estrictos puntos de hecho referidos en el escrito de queja o denuncia. Estos puntos constituyen simplemente la base indispensable para dar inicio al procedimiento correspondiente, pero una

vez que el órgano sustanciador determina, prima facie, que tales cuestiones fácticas pueden ser materia de tal procedimiento, dicho órgano está facultado para hacer uso de esos poderes con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: David Solís Pérez.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, página 178, Sala Superior, tesis S3EL 116/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 806-807.”

Sexto.- Que queda de manifiesto que el órgano electoral conocerá de las quejas de hechos o conductas en que incurran personas físicas o morales (*Dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes de partidos políticos; ciudadanos; partidos políticos; coaliciones, entre otros*), que sean hechas del conocimiento del órgano electoral y se consideren violatorias de la normativa electoral, que merezcan en su caso, la aplicación de las sanciones previstas en la Legislación Electoral, por lo cual el órgano electoral se encuentra facultado para hacer uso de sus atribuciones con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios rectores de certeza, objetividad y legalidad que rigen en materia electoral.

Séptimo.- Que toda vez, que en la especie la queja administrativa interpuesta por el C. Jesús Israel Durán Muñoz, consiste en la denuncia de supuestos hechos violatorios a los artículos 45, párrafo 1, fracciones I y II, 47 párrafo 1 fracciones I y II, 131, 139 párrafo 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas. A continuación haremos una transcripción y análisis de estas disposiciones normativas:

"ARTÍCULO 45

- I. *Son derechos de los partidos políticos:*
 - I. *Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en esta ley, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;*
 - II. *Gozar de las garantías que esta ley les otorga para realizar libremente sus actividades;*
- ...

"ARTÍCULO 47

- I. *La ley sancionará el incumplimiento de las siguientes obligaciones de los partidos políticos:*
 - I. *Conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en ley, y en su normatividad interna, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*
 - II. *Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;*
 - III. ...

Por lo que respecta a la supuesta violación de los artículos arriba citados se tiene que los mismos hacen mención a la regulación de derechos y obligaciones de partidos políticos, por lo tanto se deben desestimar los argumentos toda vez que la queja refiere a supuestas infracciones en materia de propaganda electoral realizadas por el candidato a Presidente Municipal de la capital postulado por el Partido del Trabajo.

"ARTÍCULO 131

- I. *Las campañas electorales son el conjunto de actividades que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos cuyo registro ha procedido, llevan a cabo en términos de esta ley, promoviendo el voto en su favor para ocupar un cargo de elección popular."*

En cuanto al artículo 131 de la Ley Electoral al igual que lo descrito con anterioridad se estima que no existe violación al precepto, ya que únicamente define el concepto de campañas electorales.

“ARTÍCULO 139

Toda propaganda impresa que utilicen y difundan los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberá contener identificación plena de quienes la hacen circular, y no tendrá más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y la presente ley. Se preservará el respeto a la vida privada de los candidatos, autoridades, terceros, instituciones y valores democráticos.

...”

Por lo que respecta a esta última disposición normativa, tenemos que el promovente únicamente se duele por la supuesta violación del párrafo primero, mismo que establece las reglas que deberán observar los partidos políticos en cuanto a la difusión, identificación y contenido de la propaganda electoral impresa.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa y en virtud a lo actuado dentro del presente procedimiento, así como de los elementos de pruebas ofrecidos por las partes se tiene lo siguiente:

1. Que se colocó propaganda electoral del C. José Narro Céspedes candidato a Presidente Municipal de Zacatecas sobre propaganda colocada previamente del C. Gerardo de Jesús Félix Domínguez según obra en fe de hechos suscrita por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Distrital número II de fecha diez (29) de junio del año dos mil siete (2007).
2. Que una vez notificado el C. José Narro Céspedes de la medida precautoria dictada por la autoridad electoral correspondiente **procedió al retiro inmediato de la propaganda electoral** materia de la presente queja.

3. Que la propaganda electoral del C. José Narro Céspedes colocada sobre la del C. Gerardo de Jesús Félix Domínguez fue retirada según consta en el acta de verificación levantada por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Distrital número II en fecha trece (30) de junio del año dos mil siete (2007), acta a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55, párrafo 1, fracción I del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador, en virtud de haber sido expedida por un funcionario electoral, en ejercicio de sus atribuciones, cuyo cargo desempeñado, se encuentra plenamente reconocido en el Instituto Electoral del Estado.

Octavo.- Que dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador cabe hacer las siguientes reflexiones:

a) Que los hechos narrados por el quejoso son ciertos, en virtud a que la propaganda del candidato al Ayuntamiento de Zacatecas del Partido del Trabajo cubrió la propaganda electoral del candidato de la Coalición "Alianza por Zacatecas" a Diputado por el II Distrito Electoral tal y como se desprende de las actas de fe de hechos signadas por la C. Secretaria Ejecutiva del Consejo Distrital.

b) Se deduce que los pendones del candidato del Partido del Trabajo, fueron fijados en postes ubicados sobre el Boulevard Adolfo López Mateos, propaganda que **fue retirada dentro de las veinticuatro horas siguientes** a la notificación del acuerdo de medida precautoria, lo anterior en atención al referido acuerdo dictado por la autoridad electoral respectiva.

Así, tenemos pues, que aun y cuando la ley de la materia no prevé como falta o infracción específicamente la sobre colocación de propaganda, esta conducta entorpece

el correcto desarrollo de las campañas electorales, sin embargo, al haber atendido el denunciado la medida precautoria tomada por esta autoridad con el pronto retiro de la propaganda en cuestión, se estima que por las circunstancias particulares en que concurren los hechos y en virtud a que se privilegio la medida precautoria de la conducta imputada, debe **sobreseerse la presente queja**.

Para fortalecer lo manifestado, tenemos que según las diversas sentencias de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una de las finalidades del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral es la de privilegiar la prevención o corrección a fin de depurar las posibles irregularidades y pueda restaurarse el orden jurídico electoral a fin de garantizar el normal desarrollo del proceso electoral.

En el caso, es importante destacar también que el quejoso, en su escrito de cuenta solicita de manera textual: *"...debe requerirse al C. José Narro Céspedes candidato del Partido del Trabajo a Presidente Municipal de Zacatecas, que deje de realizar acciones que lastiman el presente proceso electoral..."* y debido a que fueron atendidas las medidas precautorias, **retirando de manera inmediata** la propaganda electoral materia de esta queja administrativa, esta autoridad electoral considera que al haberse corregido la irregularidad, quedar sin materia la presente queja administrativa y por consiguiente debe proceder el sobreseimiento de la misma.

Noveno.- Que por otra parte, como es bien sabido, el proceso contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia o resolución que emita un órgano imparcial e independiente, que resulta vinculatoria para ambas partes. Entonces tenemos que, dicha controversia es el presupuesto indispensable para todo proceso contencioso; la controversia necesariamente tiene que estar constituida por la existencia y subsistencia de un litigio entre las partes. Así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva (que es el caso) o

porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento administrativo y, ante lo cual procede darlo por concluido, mediante una resolución de desechamiento, o de sobreseimiento. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia de la queja se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, por lo tanto, esta autoridad electoral propone que debe declararse el sobreseimiento de la presente queja administrativa.

Décimo.- Por otra parte, en lo que respecta a lo expresado por el actor en su escrito de queja en el que señala que la propaganda electoral del candidato a Diputado por el II Distrito de la Coalición "Alianza por Zacatecas" fue destruida por el candidato a Presidente Municipal por el Partido del Trabajo, este órgano electoral considera que la parte actora no aporta los elementos suficientes para acreditar su dicho, según se deduce de las pruebas ofrecidas por el quejoso y las actas de fe de hechos levantadas por la funcionaria electoral.

De lo actuado en autos y de las pruebas aportadas por el quejoso no se deduce que la destrucción de la propaganda electoral del candidato a Diputado por el II Distrito sea atribuible al C. José Narro Céspedes o al personal que realizó el trabajo de colocación de propaganda electoral. Lo anterior, en virtud a que el quejoso no aporta las pruebas contundentes a fin de acreditar fehacientemente ante esta autoridad electoral el hecho descrito en su queja y las que ofrece, no están adiniculadas con otro medio de prueba que lleven a la convicción de que dichos actos afectaran principios rectores de la elección y que esto haya influido en la voluntad de los votantes, como lo quiere hacer ver el actor en su escrito de cuenta.

Por lo anteriormente señalado y en virtud de no existir mayores medios de convicción que demuestren lo aducido por la Coalición "Alianza por Zacatecas" respecto de la destrucción de la propaganda electoral, ya que en caso contrario se estaría

cometiendo una lesión a los derechos del gobernado, en virtud de no quedar plenamente demostrada la conducta contraria a la Ley Electoral y sus Reglamentos.

En efecto, se estima que la prueba técnica ofrecida por la parte quejosa, no puede otorgársele valor probatorio pleno en virtud a su naturaleza, ya que a las pruebas técnicas, al igual que las documentales privadas no se les puede ponderar de tal forma, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, así como el hecho notorio e indudable de que actualmente existen, al alcance del común de la gente, un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos para la obtención de imágenes impresas, fijas o con movimiento de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de las mismas. Sin que lo expuesto implique, por supuesto, la afirmación de que el oferente hubiera procedido de ese modo. Circunstancia que impide dar pleno valor probatorio a tales pruebas, si no están suficientemente adminiculadas con otros elementos que sean bastantes para suplir lo que a éstos les falta.

Así pues, aún y cuando la parte actora llegara a acreditar fehacientemente la destrucción de la propaganda electoral del candidato a Diputado por el II Distrito de la Coalición "Alianza por Zacatecas", esta autoridad electoral **no es competente** para conocer en virtud a que esta conducta pudiera ser constitutiva de delito en materia electoral, misma que se encuentran contenida en el Título Vigésimo Primero del Capítulo Primero del Código Penal Vigente en el Estado de Zacatecas. Y en todo caso, se actualizaría lo estipulado por el artículo 21 párrafo 2 fracción III del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, el que de manera expresa señala: " 2. La queja será improcedente cuando: ... III. Por la materia de los actos, hechos u omisiones denunciados, aun y cuando éstos se llegaran a acreditar, y el Instituto no sea la autoridad competente para conocer de los mismos."; con la finalidad

de otorgar certeza y seguridad jurídica, esta autoridad electoral, deja a salvo los derechos del quejoso para que en caso de estimarlo pertinente promueva lo conducente ante la instancia correspondiente.

Décimo primero.- Que lo manifestado líneas arriba, no significa que en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral dejen de prevalecer los principios constitucionales que rigen en materia penal (*aplicables mutatis mutandis, al ámbito administrativo sancionador electoral*), como es el relativo a la exacta aplicación de la ley ("*Nullum crimen, sine lege y nulla poena, sine lege*" -*No hay delito ni pena sin ley que los establezca*-), que constituye un derecho fundamental para todo gobernado en los juicios que se instauren, garantizado por el artículo 14 de la Constitución Federal, sino que tal principio alcanza a los del orden administrativo, en cuanto a que no se podrá aplicar una sanción de esa naturaleza que previamente no esté prevista en la Legislación Electoral Estatal.

Décimo segundo.- Que en ejercicio de las atribuciones que le concede el Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por conducto de la Consejera Presidenta, somete a la consideración del Consejo General el Dictamen relativo al expediente marcado con el número PAS-IEEZ-CDII-03/2007, instaurado en contra del C. José Narro Céspedes, Candidato a Presidente Municipal de Zacatecas postulado por el Partido del Trabajo por posibles infracciones a los artículos 45, párrafo 1, fracciones I y II, 47 párrafo 1 fracciones I y II, 131, 139 párrafo 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas para los efectos legales conducentes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 8, 14, 16, 41, 116, fracción IV, incisos a, b), c), e), i), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 29, 35, 36, 38, fracciones I, II y III y 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 5, párrafo 1, fracciones XV,

XXIV, XXV y XXIX, 36, 45, 47, 98, 101, 102, 103, 131, 139, 142, 241, 242, 243 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 19, 23, párrafo 1, fracciones I, III, XXVIII, LVII y LVIII, 38, párrafo 1, 44, fracciones VII y XII y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 3, 17 y demás relativos aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 6, 7, 8 y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Instituto Electoral para el Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 4, 5 párrafo 1, 15, 21 párrafo 2, fracción III, 22 párrafo 1, 25, 64, 66, 67, 68 y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Procedimiento Administrativo sancionador Electoral y las Tesis de Jurisprudencia y Tesis Relevantes emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, considera que es de resolverse y como al efecto se

RESUELVE:

PRIMERO: Este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas aprueba la presente Resolución y hace suyo el Dictamen que rinde la Junta Ejecutiva, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, derivado de la queja administrativa presentada por el C. Jesús Israel Durán Muñoz en su carácter de Representante Propietario de la extinta Coalición "Alianza por Zacatecas" ante el Consejo Distrital Electoral número II en contra del C. José Narro Céspedes, candidato del Partido del Trabajo para Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacatecas por posibles infracciones a los artículos 45, párrafo 1, fracciones I y II, 47 párrafo 1 fracciones I y II, 131, 139 párrafo 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, identificada con el número de expediente PAS-IEEZ-CDII-03/2007, misma que se anexa a la presente resolución para que forme parte de la misma.

SEGUNDO: Se decreta el sobreseimiento de la queja que contiene el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral promovido por el C. Jesús Israel

Duran Muñoz en su carácter de Representante Propietario de la extinta Coalición "Alianza por Zacatecas" ante el Consejo Municipal de Zacatecas en contra del C. José Narro Céspedes, candidato del Partido del Trabajo para Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacatecas por posibles infracciones a los artículos 45, párrafo 1, fracciones I y II, 47 párrafo 1 fracciones I y II, 131, 139 párrafo 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, identificada con el número de expediente PAS-IEEZ-CDII-03/2007.

TERCERO: Por lo que respecta a la destrucción de propaganda se declara su improcedencia de conformidad a lo señalado en el considerando décimo de la presente resolución y dejar a salvo los derechos del quejoso para que promueva lo que a su interés convenga ante la autoridad competente.

CUARTO: Notifíquese la presente Resolución a las partes conforme a derecho.

QUINTO: En su oportunidad archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvió el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, ante el Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe. **Conste.-**

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los once (11) días del mes de noviembre del año de dos mil ocho (2008).

Mtra. Leticia Catalina Soto Acosta

Consejera Presidenta.

Lic. Arturo Sosa Carlos

Secretario Ejecutivo.